

This file has been cleaned of potential threats.

To view the reconstructed contents, please SCROLL DOWN to next page.

Económicas Internacionales, se asignó al Sr. José Félix De Vicente Mingo, la función de Director de la Dirección de Promoción de Exportaciones.

Resuelvo:

I.- Déjese sin efecto el numeral I de la Resolución Exenta N° H-170 de 2010, de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.

II.- Fíjese el siguiente orden de subrogación del cargo de Director Grado 3° EUR de la Planta de Directivos de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, servido por quien ejerce la función de Director de la Dirección de Promoción de Exportaciones:

- María Lorena Sepúlveda Villa (RUT: 9.497.696-0), funcionaria de planta grado 4° E.U.R. del Escalafón de Profesionales del Servicio.
- Mauricio Bordachar Moraga (RUT: 8.189.502-3), funcionario de planta grado 4° E.U.R. del Escalafón de Profesionales del Servicio.
- Grani Martic Lausic (RUT: 8.630.178-4), funcionaria a contrata asimilada a grado 4° E.U.R. de la Planta de Profesionales del servicio.

III.- Por razones impostergables de buen servicio, esta resolución comenzará a regir a contar del 24 de marzo de 2010.

Anótese, notifíquese y archívese.- Jorge Bunster Betteley, Director General de Relaciones Económicas Internacionales.

## Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

### SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO

#### ACEPTA RENUNCIA VOLUNTARIA DE DON BORIS TAPIA MARTÍNEZ AL CARGO DE SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE ECONOMÍA DE LA REGIÓN DEL MAULE

Núm. 100.- Santiago, 10 de marzo de 2010.- Visto: Artículo N° 146, letra a) 147 del DFL N° 29/2004, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; DFL N° 1/18.834 de 1990 de Economía, lo dispuesto en el artículo N° 62 del DFL N° 1/19.175 de 2005, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República y renuncia que se acompaña.

Decreto:

Acéptase la renuncia voluntaria, a contar del 11 de marzo de 2010, presentada por don Boris Tapia Martínez, al cargo de Secretario Regional Ministerial de Economía de la Región del Maule, grado 05° EUS, de la Planta de Directivos de esta Subsecretaría.

Déjase constancia que don Boris Tapia Martínez no se encuentra sometido a investigación sumaria ni a sumario administrativo en trámite.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe para su conocimiento. Saluda atentamente a usted, Jean-Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

#### ACEPTA RENUNCIA VOLUNTARIA DE DON GUILLERMO ACUÑA MUGA AL CARGO DE SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Núm. 130.- Santiago, 31 de marzo de 2010.- Visto: Artículos N°s 146 letra a) y 147 del D.F.L. N° 29, de 2004, del

Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; D.F.L. N° 1/18.834, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo dispuesto en el artículo N° 62 del D.F.L. N° 1/19.175, 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República y renuncia que se acompaña.

Decreto:

Acéptase la renuncia voluntaria, a contar del 1 de abril de 2010, presentada por don Guillermo Acuña Muga, al cargo de Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, grado 05° EUS, de la Planta de Directivos de esta Subsecretaría.

Déjase constancia que don Guillermo Acuña Muga no se encuentra sometido a investigación sumaria ni a sumario administrativo en trámite.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Juan Andrés Fontaine Talavera, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe, para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Tomás Flores Jaña, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

#### DESIGNA EN FORMA PROVISORIA Y TRANSITORIA A DON FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI COMO FISCAL NACIONAL ECONÓMICO CONFORME ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO DE LA LEY 19.882

Núm. 132.- Santiago, 31 de marzo de 2010.- Vistos: El artículo 32, N° 10, de la Constitución Política de la República de Chile; el artículo quincuagésimo noveno de la Ley N° 19.882; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973; lo establecido en el D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834; en el decreto N° 1.228, de 2006, del Ministerio de Hacienda; en el decreto N° 125, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, mediante Decreto N° 125, de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se aceptó la renuncia voluntaria presentada por el Fiscal Nacional Económico, a partir del 1 de abril de 2010.

2. Que, en razón de lo anterior se encuentra vacante el cargo de Fiscal Nacional Económico, a partir de dicha fecha.

3. Que, se encuentra aprobado el perfil del cargo de Fiscal Nacional Económico por el Consejo de Alta Dirección Pública, según consta en Acuerdo N° 2025 de la Sesión Ordinaria N° 390, de fecha 30 de marzo de 2010.

4. Que, don Felipe Irarrázabal Philippi, cumple los requisitos legales y el perfil exigido para el desempeño del cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo quincuagésimo noveno de la Ley N° 19.882.

Decreto:

**Artículo único:** Nómbrase en forma provisoria y transitoria, en conformidad a lo dispuesto en el artículo quincuagésimo noveno de la Ley N° 19.882, a contar del 5 de abril de 2010, a don Felipe Irarrázabal Philippi, RUT: 10.325.035-8, en el cargo de Fiscal Nacional Económico, quien por razones impostergables de buen servicio, asumirá de inmediato sus funciones, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Juan Andrés Fontaine Talavera, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe, para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Tomás Flores Jaña, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

#### NOMBRA A DON TOMÁS MENCHACA OLIVARES MINISTRO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Núm. 163.- Santiago, 7 de mayo de 2010.- Vistos:

1) Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973, publicado en el Diario Oficial el 7 de marzo de 2005, en adelante, "D.F.L. N° 1 de Economía";

2) Lo dispuesto en el artículo 32 número 10 de la Constitución Política de la República; y

3) Lo informado por la Excelentísima Corte Suprema en su Oficio N° 1.964, de 4 de mayo de 2010.

Considerando:

1) Que mediante el oficio referido en Vistos, la Excm. Corte Suprema ha comunicado a S.E. el Presidente de la República la nómina de cinco postulantes para proveer el cargo de Presidente del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, según lo dispuesto en la letra a) del inciso primero del artículo 6° del D.F.L. N° 1 de Economía;

2) Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° del D.F.L. N° 1 de Economía, los ministros nombrados permanecerán seis años en sus cargos; y

3) Que, de acuerdo a lo señalado en el inciso séptimo del artículo 6° del D.F.L. N° 1 de Economía, el nombramiento de los integrantes del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se hará efectivo por el Presidente de la República mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente denominado Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito además, por el Ministro de Hacienda,

Decreto:

**Artículo 1°:** Nómbrase, a contar del día 12 de mayo de 2010, Ministro Presidente del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a don Tomás Menchaca Olivares, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.566.620-7, por un período de seis años.

**Artículo 2°:** La persona nombrada precedentemente asumirá su cargo el día 12 de mayo de 2010, sin esperar el término de la tramitación del presente decreto, por razones impostergables de buen servicio.

Anótese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Juan Andrés Fontaine Talavera, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Tomás Flores Jaña, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

## Ministerio de Hacienda

### Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

#### DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

**Certificado N° 05/2010**

INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de abril de 2010.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 11,08 % anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 2,34 % anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 33,76 % anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 15,98 % anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 4,36 % anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 3,74 % anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,72 % anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,16 % anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 2,82 % anual.

El mismo artículo 6° de la Ley N° 18.010 establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención. El límite de interés permitido se denomina máximo convencional y se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación.

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 16,62 % anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 3,51 % anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 50,64 % anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 23,97 % anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 6,54 % anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 5,61 % anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 7,08 % anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 6,24 % anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 4,23 % anual.

Santiago, 12 de mayo de 2010.- Carlos Budnevich LeFort, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

## Servicio Nacional de Aduanas

### (Resoluciones)

#### MODIFICA COMPENDIO DE NORMAS ADUANERAS QUE INDICA

Núm. 2.005.- Valparaíso, 26 de abril de 2010.- Vistos: El Compendio de Normas Aduaneras, sustituido por la resolución N° 1.300 de 2006;

Considerando:

Las situaciones que se producen en la importación de los diferentes tipos de gas, en el sentido que el precio de transacción depende por una parte de la medición final que se practique al producto, y por otra de los promedios de cotizaciones de diversos índices, como es el Mont Belvieu Henry Hub, Brent, etc., todo según los respectivos contratos de venta suscritos entre las partes;

Que, producto de lo anterior, en las declaraciones de destinación aduanera deben ser declarados valores provisorios y, por lo tanto, se debe fijar un plazo razonable para que se presenten las facturas en las que conste el precio realmente pagado o por pagar de conformidad al Acuerdo de Valoración de la O.M.C.;

Teniendo presente: Las facultades que me confiere el numeral 7° y 8° del artículo 4° del Estatuto Orgánico del Servicio; la resolución N° 1.600 del año 2008, de la Contraloría General de la República sobre la exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

Resolución:

I.- Modifícase el Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

1.- Capítulo III, numeral 10.1, letra c), párrafo final:

“En el caso de importaciones de gas natural, gas butano, gas propano y gas natural licuado (GNL) se podrá aceptar una factura con valores provisorios, debiéndose en un plazo no superior a noventa días contados a partir de la fecha de aceptación a trámite de la declaración, adjuntar la factura con valores definitivos”.

II.- Como consecuencia de lo anterior, sustitúyase la página Cap. III-27, por la que se adjunta.

III.- La presente resolución empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Karl Dietert Reyes, Director Nacional de Aduanas.

CAP.III-27

aduanera o por el representante legal de la persona jurídica en cuyo nombre se declara, del siguiente tenor:

“Declaro bajo fe de juramento que esta reproducción corresponde fehacientemente al contenido de la factura original N°.....”.

Si con cargo a una misma factura comercial se presentan varias declaraciones, el Despachador deberá tener a la vista, para confeccionar la declaración, alguno de los documentos de base indicados, el que será archivado en la carpeta correspondiente al primer despacho, adjuntándose en los despachos siguientes una fotocopia del documento legalizado por el despachador.

Asimismo se podrá utilizar como documento de base la “FACTURA DE VENTAS Y SERVICIOS NO AFECTOS O EXENTOS DE IVA”, en original. Este documento deberá ser emitido de acuerdo a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, según la Resolución N° 6080/99, Circular N° 39 de 02.06.2000 y precisiones contenidas en el número 5 del Oficio N° 2837/28.06.2001 de dicho organismo. Esta transacción comercial puede ser efectuada solamente cuando las mercancías se encuentren en el extranjero o en los recintos de depósito aduanero, por lo que es improcedente cuando las mercancías estén amparadas por un régimen suspensivo de derechos aduaneros.

En el caso de importaciones de gas natural, gas butano, gas propano y gas natural licuado (GNL) se podrá aceptar una factura con valores provisorios, debiéndose en un plazo no

superior a noventa días contados a partir de la fecha de aceptación a trámite de la declaración, adjuntar la factura con valores definitivos. (2)

- d) Nota de Gastos, cuando no estén incluidos en la Factura Comercial.
- e) Lista de Empaque (Packing List), cuando proceda, correspondiendo siempre en caso de mercancías acondicionadas en contenedores. En caso que no se disponga de este documento, se le podrá sustituir por una declaración jurada simple del consignatario, la que deberá contener un detalle de las mercancías incluidas en los bultos.
- f) Certificado de Seguro en original, copia o fotocopia, cuando su valor no se encuentre consignado en forma separada en la factura comercial.
- g) Certificado de Origen, presentado conforme a las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial.
- h) Declaración Jurada del Valor y sus Elementos, tratándose de declaraciones cuyo monto exceda de US \$5.000 FOB (Anexo N° 12). (1) En estos casos, el Despachador deberá comprobar que los datos consignados en la referida declaración jurada sean coincidentes con los demás documentos que sirven de base para confeccionar la declaración de importación. En caso de importación por parcialidades, la declaración jurada deberá adjuntarse al despacho inicial, debiéndose acompañar fotocopia de la misma a los despachos sucesivos.

(1) Resolución N° 3344 - 29.06.2007

(2) Resolución N° 2005 - 26.04.2010

#### MODIFICA COMPENDIO DE NORMAS ADUANERAS QUE INDICA

Núm. 2.087 exenta.- Valparaíso, 28 de abril de 2010.- Vistos: El Compendio de Normas Aduaneras, sustituido por resolución N° 1.300, de 14 de marzo de 2006, publicada en el Diario Oficial de 30 de marzo de 2006.

El decreto N° 47, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial del día 22.10.2009, que modificó normas relativas a exigencias establecidas en la importación de juguetes, contenidas en el decreto N° 114, de 2005, de dicha Secretaría de Estado.

Considerando:

Que la autoridad sanitaria citada ha dictado normas orientadas a contar con regulaciones para los juguetes, que contribuyan a proteger adecuadamente a los niños de los riesgos que para su salud e integridad física puedan derivarse de su forma y componentes, mediante exigencias, entre otras, de presentar en la importación una certificación del país de origen, en la que conste que su contenido de ciertos elementos químicos no sobrepasa los límites de biodisponibilidad diaria que a cada uno de ellos se les fija, y, además, en el caso del tolueno, sólo se permitirá éste como impureza residual en una concentración que no supere las 170 ppm (170 mg de tolueno por kg de juguete), medido con el método analítico Head Space. Dicho certificado debe sustentarse en el análisis químico de los productos en cuestión.

Que el Instituto de Salud Pública (ISP) será el laboratorio oficial de referencia para efectuar los análisis destinados a determinar, en forma cuantitativa y/o cualitativa, en casos de duda, la presencia de las sustancias referidas.

Que se hace necesario incorporar este Certificado como documento de base para la importación de juguetes, como letra s) del numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

Teniendo presente: Lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 4° del DFL N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, y la facultad contenida en el artículo 1° del DL N° 2.554/79, dicto la siguiente:

Resolución:

I.- Modifícase el Compendio de Normas Aduaneras, sustituido por resolución N° 1.300/06, como se indica.

CAPÍTULO III

Agrégase al numeral 10.1, como documento de base, la siguiente letra s):

“En caso de importación de juguetes, se deberá adjuntar como documento de base certificado del país de origen, en que conste que en los juguetes el contenido de los elementos químicos